

MAYDS  
GUDAP: EXP-JGM:  
23440/2016 -

Buenos Aires, agosto de 2016

**SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

Sr. Ministro Rabino Sergio Bergman  
MINISTERIO DE AMBIENTE

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)**, con domicilio legal en **Sánchez de Bustamante 27, piso 1°** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, **Andrés Nápoli**, DNI 16.392.779 (conforme acta y poder adjuntos), respetuosamente se presenta y dice:

**I – OBJETO**

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Decreto 1172/03 sobre el Acceso a la Información Pública, viene a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que infra se formularán respecto de la aplicación de herramientas e instrumentos de política ambiental en relación a cuencas inter-jurisdiccionales en las que se pretende extraer litio.

**II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

En el noroeste argentino, en la porción del altiplano conocida como Puna, existen distintos ecosistemas considerados frágiles. Antiguamente la región era mucho más húmeda y los grandes salares y salinas eran lagunas. Había enormes superficies cubiertas con pastizales, y gran abundancia de

animales para cazar. Como consecuencia de una gran crisis climática, el ambiente fue tornándose más húmedo y el clima se volvió extremadamente árido, con características similares a las actuales.

En la misma existen distintos salares y salinos. El salar se clasifica como un humedal; depende de agua subterránea que varía debido a la variabilidad de la recarga, topografía y características de los sedimentos en zonas de descarga. Como humedales altoandinos son considerados ecosistemas frágiles, escasos y con endemismos relevantes<sup>1</sup>.

Al mismo tiempo la zona de la Puna se encuentra distintos glaciares y ambiente periglacial que de acuerdo a la legislación nacional (Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial) es necesario inventariar y luego proteger.

Particularmente entre las distintas salares de la Puna se encuentra la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc (en adelante, Salinas Grandes), cuyo territorio conforma una unidad ambiental y cultural, en tanto su administración política está dividida entre las jurisdicciones de la provincia de Jujuy (Departamentos de Cochinoca y Tumbaya) y Salta (Departamentos de La Poma y Cobres). La superficie total es de 17.552 km<sup>2</sup>.

En Salinas Grandes habitan comunidades indígenas pertenecientes a la nación y pueblo Kolla y Atakama, que han ancestral y culturalmente basado su trabajo en torno a la extracción de sal de modo artesanal y comunitario, entre otras actividades.

Estas comunidades, de conformidad con el marco jurídico vigente en Argentina, en particular el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT<sup>2</sup> - Ley Nacional N° 24071 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, **tienen derecho a definir las prioridades de su desarrollo y a participar en las decisiones vinculadas a la utilización, administración y conservación de los recursos en su territorio.**

<sup>1</sup> Más información en: <http://www.mma.gob.cl/1304/w3-article-55816.html>

<sup>2</sup> Este convenio especifica los derechos de los pueblos originarios. Ratificado por Argentina en el 2000.

Esta participación debe darse principalmente a través del **derecho a la consulta previa y el consentimiento libre previo e informado**. Así los gobiernos deben siempre consultar antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes.

Las mencionadas comunidades poseen un reclamo en la CIDH por el derecho de participación y consulta por violaciones de estos derechos ocurridas en los años 2010 y 2011 que aún se encuentra en trámite.

Al mismo tiempo las comunidades Kolla y Atacama de la cuenca, de modo consensuado **han desarrollado un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada a efectos de llevar a la práctica su derecho de participación y consulta de acuerdo a estándares internacionales**. El mismo, denominado Kachi Yupi<sup>3</sup>, fue realizado como ejercicio de auto-determinación y fue presentado ante distintas autoridades locales y nacionales. En mayo de 2016 resultó reconocido por la Defensoría de Pueblo de la Nación como procedimiento adecuado para llevar a cabo en asuntos que puedan afectar a las comunidades, organismo que recomendó a las distintas autoridades su respecto y aplicación<sup>4</sup>.

A pesar de estos acontecimientos, desde el año 2010 – y con distintos momentos - se han incrementado las actividades de exploración en distintos salares argentinos, especialmente para la exploración de litio - un mineral denominado *el oro blanco o el commodity del siglo XXI* -. Este mineral es uno de los insumos claves para las baterías de artículos electrónicos así como para baterías de vehículos a propulsión eléctrica (híbridos, eléctricos puros), sus características (fácilmente maleable) lo transforman en un buen almacenador de energía por lo que la posibilidad de acumular energía derivada de fuentes renovables, y por lo tanto un elemento clave en la transición hacia una sociedad pos fósil.

<sup>3</sup> El documento elaborado por las comunidades puede verse en: <http://farn.org.ar/archives/20277>

<sup>4</sup> Más información disponible en: [http://www.dpn.gob.ar/documentos/20160520\\_30864\\_556826.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/20160520_30864_556826.pdf) y <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=30864&pagN=1>

Distintos proyectos de extracción de litio y otros minerales buscan desarrollarse en el mencionado salar como en otros salares de la Puna.

Si bien cada proyecto, que propondrá distintas técnicas, procesos y mecanismos de mitigación, será evaluado mediante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a cargo de las autoridades provinciales competentes, lo cierto es que el análisis de cada uno de esos proyectos no puede ser realizado de forma aislada, sino teniendo en cuenta la totalidad de los emprendimientos proyectados y las demás actividades productivas de la zona.

En particular si se tiene en cuenta que dichas cuencas hidrológicas son consideradas cuencas cerradas (endorreicas) con estrés hídrico a lo largo de la mayor parte del año, no cabe duda que dichas evaluaciones aisladas no alcanzan para determinar el posible impacto en estos frágiles ecosistemas y en el modo de vida de las comunidades que allí habitan y que utilizan el agua para la ganadería y agricultura, entre otras. A ello se le suma que las averiguaciones previas realizadas por esta Fundación dan cuenta que a la fecha no se existen estudios de base que permitan conocer el funcionamiento del sistema hidrológico de la zona; las carteras hídricas de ambas provincias han hecho saber a la Defensoría del Pueblo de la Nación<sup>5</sup> que no poseen estudios de base de dichas cuencas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud de la manda constitucional del artículo 41, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la autoridad máxima del país que debe velar por la protección del derecho a un ambiente sano, y es la encargada de ejecutar y tutelar la política ambiental, en particular los instrumentos de la política y gestión ambiental a nivel nacional cuando nos encontramos ante un recurso inter-jurisdiccional.

A ello se le suma que de acuerdo ese organismo a su cargo es autoridad nacional de aplicación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la

---

<sup>5</sup> Actuación N°2640/2011

Preservación de Glaciares y Ambiente Periglacial, sancionada en el año 2010, junto con autoridades locales.

Por todas estas razones le solicitamos información pública ambiental. En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1º de la Ley N° 25.831 garantiza "el acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas". Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, la misma ley establece "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)" (Artículo 2).

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3).

A lo expuesto, se alinea también el Anexo VII del Decreto N° 1172/03 del PEN (Reglamento General del Acceso a la Información Pública Nacional para el Poder Ejecutivo Nacional), de aplicación en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (Art.2). Siendo el ministerio a vuestro cargo un organismo público dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, se ve regulado bajo el ámbito de la norma en cuestión. El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto "...constituye una instancia de participación ciudadana..." (Art.3) cuya finalidad es, precisamente, "...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través

de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz" (Art.4). Con el fin de lograr dicho objetivo, establece el plazo de 10 días para proveer una respuesta, prorrogables de forma excepcional por igual período.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, se solicita la información que a continuación se detalla.

### **III - INFORMACIÓN SOLICITADA:**

1) Si se ha realizado y finalizado el Inventario Nacional de Glaciares en las provincias de Salta y Jujuy. En caso de no haber sido realizado, informe los motivos y plazos estimados para su realización.

2) Informe si se ha realizado el Inventario Nacional de Glaciares de la misma cuenca por parte del IANIGLA. En caso de no haber sido realizado, informe los motivos y plazos estimados para su realización. En particular informe cómo se lleva a cabo el trabajo inter-jurisdiccional.

3) Si se ha iniciado proceso de evaluación ambiental estratégica en relación a la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatoyoc y/ o cualquier otra cuenca o subcuenca de la Puna Argentina para analizar los impactos de la explotación de litio.

4) En caso positivo, indique cómo se diseñará dichos procedimientos; en particular, qué instancias tendrá, qué autoridades y que actores serán invitados a participar, qué organismos técnicos formarán parte del mismo, qué estudios de base serán realizados.

5) Cómo se asegurará el cumplimiento de los derechos de participación y consulta de las comunidades indígenas en el proceso de evaluación ambiental estratégica que entre otros aspectos deberá no sólo respetar los derechos consagrados en el art. 75 inc 17 de la CN, Convenio 169 de la OIT y Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y restante normativa aplicable, sino también asegurar la participación ciudadana de acuerdo al

artículo 7 de la ley de Glaciares N° 26.639 y los 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

6) Cualquier otro tipo de dato y/o información relevante vinculada a la situación descripta.

#### **IV – DERECHO:**

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional. Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “*todo habitante*” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6, 10 y 16). Conjuntamente con Arts. 1, 2 Inc. a) y 3 de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los Arts. 2, 3, y 4 del Decreto 1172/03 del PEN.

#### **V -FORMULA RESERVA:**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1172/03, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido. Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

#### **VI – PETITORIO:**

Por lo expuesto le solicito:

- 1) Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
- 2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.-
- 3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por el Art. 12 del Decreto 1172/03.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.



ANDRES M. NAPOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
FUNDACION AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES